



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-024267

Lima, 22 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00726-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2565-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : KM 213+992 DEL TRAMO I DEL OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DEL DÁTEM DEL MARAÑÓN Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PREVENTIVA ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 449-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de mayo del 2019, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión² del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) al km. 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano de titularidad de Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú** o **administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 22 de mayo del 2018³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 649-2017-OEFA/DS-HID del 10 de noviembre del 2017⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados en el marco la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Petroperú incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

³ Páginas de la 10 a la 18 del documento digitalizado denominado Expediente de Supervisión N° 0061-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 55 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 30 del Expediente y páginas de la 56 a la 114 del documento digitalizado denominado Expediente de Supervisión N° 0061-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 55 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2224-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018⁵, notificada al administrado el 22 de agosto del 2018⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petroperú, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 10 de setiembre del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷.
5. El 22 de mayo del 2019, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 449-2019-OEFA/DFAI/SFEM, en el cual recomienda el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Folios del 32 al 34 del Expediente.

⁶ Folio 35 del Expediente. Cédula de Notificación N° 2496-2018.

⁷ Folios del 36 al 54 del Expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Hechos imputados N° 1 y N° 2:

- (i) **Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 25-2016-OEFA/DS, variada por la Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no culminó todas las acciones de la primera etapa del Cronograma de Limpieza y Rehabilitación.**
- (ii) **Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 26-2016-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no identificó las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 24 de junio de 2016 en el Km. 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.**

III.1.1 Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

9. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión detectó que Petroperú no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 25-2016-OEFA/DS, variada mediante Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no culminó todas las acciones de la primera etapa del Cronograma de Limpieza y Rehabilitación hasta el 30 de abril del 2017, pues, para el 22 de mayo de 2017, Petroperú seguía realizando trabajos de limpieza en el área donde se encontraban almacenados los suelos con hidrocarburos. Asimismo, se detectó que no se habían trasladado los residuos líquidos y sólidos peligrosos para su disposición final, toda vez que se encontraban almacenados temporalmente en diversas áreas⁹.
10. Asimismo, en el marco de la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 026-2016-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no identificó las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

⁹ Páginas de la 63 a la 74 del documento digitalizado denominado Expediente de Supervisión N° 0061-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 55 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

derrame de petróleo crudo del 24 de junio de 2016, en el Km. 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano¹⁰.

III.1.2 Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1 y N° 2

11. En su escrito de descargos, Petroperú alegó que en el presente PAS se ha vulnerado el principio de *Non Bis In Ídem*, recogido en el numeral 11 del artículo 248¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), toda vez que:
 - ❖ Los hechos imputados N° 1 y N° 2 objeto de inicio del presente PAS a través de la Resolución Subdirectoral N° 2224-2018-OEFA/DFAI/SFEM, ya han sido materia de inicio en otro PAS tramitado en el Expediente N° 366-2018-OEFA/DFAI/PAS, a través de la Resolución Subdirectoral N° 787-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018¹², imputando a Petroperú por (i) no haber cumplido con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 25-2016-OEFA/DS, variada mediante Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no culminó las acciones de la primera etapa del Cronograma de Limpieza y Rehabilitación; y, (ii) no haber cumplido con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 026-2016-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no identificó las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el derrame de petróleo crudo del 24 de junio de 2016, en el Km. 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.
12. En tal sentido, se advierte que, en el presente PAS, podría configurarse el Principio de *non bis in ídem*, por lo que corresponde realizar el análisis del mismo.
13. El numeral 11 del artículo 248¹³ del TUO de la LPAG contempla el referido principio, por el cual no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad**

¹⁰ Páginas de la 75 a la 82 del documento digitalizado denominado Expediente de Supervisión N° 0061-2017-DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 55 del Expediente.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
11. Non bis in ídem.- *No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.*
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

¹² Folios del 44 al 48 del Expediente.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
11. Non bis in ídem.- *No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.*
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

de sujeto, hecho y fundamento¹⁴, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo.

14. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas¹⁵.
15. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos¹⁶.
16. En ese sentido, corresponde determinar si la continuación del presente procedimiento, implicaría una vulneración del Principio de "*non bis in ídem*", por lo que, corresponde determinar si existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 2565-2018-OEFA/DFAI/PAS y N° 366-2018-OEFA/DFAI/PAS, respecto de los hechos imputados N° 1 y N° 2:

Cuadro N° 01: Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

N° de hecho imputado	Elementos	Expediente N° 2565-2018-OEFA/DFAI/PAS ¹⁷	Expediente N° 366-2018-OEFA/DFAI/PAS ¹⁸	Identidad
1	Sujeto	Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.	Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.	Sí
	Hecho	Supervisión efectuada el 22 de mayo del 2017	Supervisión efectuada el 22 de mayo del 2017	Sí

¹⁴ Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado; identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma; e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

¹⁶ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
"19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)"

(Lo resaltado ha sido agregado)

¹⁷ PAS iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 2224-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018.

¹⁸ PAS iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 787-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		Presunta conducta infractora N° 1 Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 25-2016-OEFA/DS, variada por la Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no culminó todas las acciones de la primera etapa del Cronograma de Limpieza y Rehabilitación.	Presunta conducta infractora N° 1 Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 25-2016-OEFA/DS, variada mediante Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no culminó todas las acciones de la primera etapa del Cronograma de Limpieza y Rehabilitación.	
	Fundamento	Norma Sustantiva Artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, literal d) del artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325. Norma Tipificadora Numeral 40.2 del artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD. Bienes jurídicos protegidos Ambiente.	Norma Sustantiva Artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, literal d) del artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325. Norma Tipificadora Numeral 40.2 del artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD. Bienes jurídicos protegidos Ambiente.	Sí
2	Sujeto	Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.	Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.	Sí
	Hecho	Supervisión efectuada el 22 de mayo del 2017 Presunta conducta infractora N° 2 Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 26-2016-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no identificó las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 24 de junio de 2016 en el Km. 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.	Supervisión efectuada el 22 de mayo del 2017 Presunta conducta infractora N° 2 Petróleos del Perú S.A. no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 026-2016-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no identificó las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 24 de junio de 2016, en el Km. 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.	Sí
	Fundamento	Norma Sustantiva Artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, literal d) del artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de	Norma Sustantiva Artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, literal d) del artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de	Sí



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<p>Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325.</p> <p>Norma Tipificadora Numeral 40.2 del artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD.</p> <p>Bienes jurídicos protegidos Ambiente.</p>	<p>Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325.</p> <p>Norma Tipificadora Numeral 40.2 del artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD.</p> <p>Bienes jurídicos protegidos Ambiente.</p>	
--	--	---	---	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

17. Al respecto, del análisis de triple identidad se tiene lo siguiente:
- (i) Sujeto: Las imputaciones son atribuidas a Petroperú.
 - (ii) Hecho: Los hechos imputados contenidos en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2224-2018-OEFA/DFAI/SFEM, materia del presente PAS y los hechos imputados contenidos en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 787-2018-OEFA/DFAI/SFEM, correspondiente al PAS que fue seguido en el Expediente N° 366-2018-OEFA/DFAI/PAS, **constituyen las mismas imputaciones; y, por ende, las mismas presuntas infracciones.**
 - (iii) Fundamento: Los bienes jurídicos protegidos son el ambiente. Asimismo, se advierte que en ambos PAS tienen las mismas normas sustantivas y normas tipificadoras, siendo ambas resoluciones emitidas por la misma autoridad (OEFA).
18. Por lo anterior, se concluye que los incumplimientos detectados durante la Supervisión Especial 2017, han sido materia de imputación en la Resolución Subdirectoral N° 787-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018, emitida en el marco del PAS seguido bajo el Expediente N° 366-2018-OEFA/DFAI/PAS. En consecuencia, se ha configurado el principio de *non bis in ídem*, previsto en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
19. Adicionalmente, cabe indicar que, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFAI**), mediante Resolución Directoral N° 0526-2019-OEFA/DFAI del 17 de abril del 2019, correspondiente al PAS que fue seguido en el Expediente N° 366-2018-OEFA/DFAI/PAS, declaró:
- (i) **La responsabilidad administrativa a Petroperú por no haber cumplido con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 25-2016-OEFA/DS, variada mediante Resolución Directoral N° 33-2017-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no culminó todas las acciones de la primera etapa del Cronograma de Limpieza y Rehabilitación, respecto al extremo referido al retiro, transporte, tratamiento y/o disposición final del material contaminado.** Asimismo, declaró el archivo de la misma conducta respecto al extremo referido a la excedencia del valor óptimo (referencial) para concentraciones TPH.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(ii) **La responsabilidad administrativa a Petroperú por no haber cumplido con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 026-2016-OEFA/DS, toda vez que se detectó que no identificó las comunidades y centros poblados potencialmente afectados por el derrame de petróleo crudo del 24 de junio de 2016, en el Km. 213+992 del Tramo I del Oleoducto Norperuano.**

20. En ese sentido, considerando que ya se emitió pronunciamiento por parte de la DFAI respecto a la responsabilidad de los hechos imputados materia de análisis y en virtud al Principio de *non bis in ídem*, no corresponde atribuirle responsabilidad al administrado por la comisión de una misma infracción; por lo que **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS.**

21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2 Hecho imputado N° 3: Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectó lo siguiente en el Almacén Temporal de la Zona B:

- (i) **Fugas de hidrocarburos originadas en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.**
- (ii) **Las lonas no cubren la totalidad de los residuos sólidos peligrosos almacenados.**
- (iii) **Algunas lonas que funcionan como sistema de contención están agujereadas.**
- (iv) **Sacos de residuos sólidos peligrosos apilados sobre suelo sin protección.**

III.2.1 Análisis del hecho imputado N° 3

22. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión detectó residuos sólidos peligrosos en en el Almacén Temporal de la Zona B del Lote 8, conforme se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 02: Zonas donde se identificó el inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de la Zona B

N°	Hallazgo	Descripción	Ubicación (Coordenadas UTM, WGS84)	
			ESTE	NORTE
1	Fugas de hidrocarburos originadas en el almacén temporal de residuos peligrosos	Se identificó iridiscencia en el agua de lluvia (acumulada en caja colectora con geomembrana), que drena del área del almacén temporal.	309815	9468319
		Se identificó acumulación de agua con iridiscencia alrededor de los cilindros con residuos peligrosos.		
		Se identificó iridiscencia en el agua de lluvia (sobre el suelo sin protección), que drena del área del almacén temporal.	310058	9468266
		Se identificó que el agua de lluvia arrastra trazas de curdo hacia zonas limpias (no impactadas).		
2	Las lonas no cubren la	Se identificó toldo con agujeros, usado para cubrir los residuos peligrosos.	309808	9468328



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	totalidad de los residuos peligrosos.	Se identificó que el toldo no cubre todos los cilindros con residuos peligrosos.	309815	9468319
		Se identificó sacos con suelo impregnado con hidrocarburos sin lona o toldo, almacenados a un lado de la zona de tratamiento de suelos impregnados con hidrocarburos.	310176	9468307
			310058	9468267
3	Algunas lonas que funcionan como sistema de contención están agujereadas	Se identificó que la geomembrana del sistema de contención se encontraba dañada (agujeros).	309815	9468319
4	Sacos de residuos peligrosos apilados sobre suelo sin protección	Se identificó sacos con residuos peligrosos que rebalsan la capacidad del almacén temporal y cayeron sobre suelo natural.	309808	9468328
		Se identificó sacos con residuos sobre suelo sin impermeabilizar, ubicados en el muro de contención seccionado (parte posterior del almacenamiento).	310058	9468267

Fuentes: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

23. En base a lo evidenciado en la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que el administrado realizó el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de la Zona B, toda vez que identificó: i) fugas de hidrocarburos originadas en el almacén temporal de residuos peligrosos; ii) las lonas no cubren la totalidad de los residuos peligrosos almacenados; iii) algunas lonas que funcionan como sistema de contención están agujereadas; y, iv) sacos de residuos peligrosos apilados sobre suelo sin protección.

III.2.2 Análisis

(i) Fugas de hidrocarburos originadas en el almacén temporal de residuos peligrosos

24. Al respecto, mediante el escrito de descargos del 9 de mayo de 2018, el administrado presentó los registros fotográficos N° 20¹⁹ y N° 39²⁰, para acreditar que realizó el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, evitando la fuga de hidrocarburos proveniente de los mismos (ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 309815 E - 9468319 N y 310058 E – 9468267 N).
25. Del análisis de los registros fotográficos, se evidencia la colocación de salchichas absorbentes en la zona de fuga de hidrocarburos, asimismo, reubicó dentro del área de contención los sacos con suelos impregnados con hidrocarburos e instaló cubiertas de lona. Por lo tanto, evidenció la corrección de este extremo de la imputación, conforme se muestra a continuación:

¹⁹ Folio 28 del Expediente N° 774-2018-OEFA/DFAI/PAS.

²⁰ Folio 32 del Expediente N° 774-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Cuadro N° 03: Subsanación del hecho imputado

Registros fotográficos	Análisis
<p>Foto N° 14</p> <p>Fuga de hidrocarburos desde el almacén de residuos peligrosos</p> <p>Foto N° 27</p> <p>Foto N° 28</p> <p>Colocación de salchichas absorbentes para contener fuga de hidrocarburos</p> <p>Colocación de salchichas absorbentes para contener fuga de hidrocarburos</p> <p>Foto N° 33</p> <p>Residuos sólidos reubicados, cubiertos sobre suelo protegido sin fuga de hidrocarburos</p> <p>Foto N° 39</p>	<p>En la fotografía N° 28 y 33, se observa que el administrado realizó la contención del hidrocarburo derramado, colocando salchichas absorbentes.</p> <p>Posteriormente, conforme se observa en la fotografía N° 39, el administrado realizó la reubicación de los residuos, los cuales se encontraban cubiertos y sin presencia de fuga de hidrocarburos.</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

26. De los documentos analizados en el cuadro anterior, se advierte que no se evidencian fugas de hidrocarburos provenientes del almacén temporal de residuos peligrosos ubicados en las coordenadas UTM WGS 310058 E - 9468267 N y 309815 E - 9468319 N en el Almacén Temporal de la Zona B.
27. En tal sentido, el administrado corrigió el hecho imputado materia de análisis, toda vez que acreditó que realizó el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de

los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de la Zona B al reubicar los residuos sólidos a un área en la cual se encontraban cubiertos sobre suelo protegidos evitando la generación de fugas de hidrocarburos fuera del Almacén Temporal de la Zona B.

28. Sobre el particular, de la revisión de los actuados del Expediente se advierte que, en el Acta de Supervisión N° 2²¹, la Dirección de Supervisión requirió al administrado realizar el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (material con hidrocarburos), en el plazo de diez (10) días hábiles (respecto a la Fotografía N° 33).
29. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el artículo 257^{o22} del TUO de la LPAG y el artículo 20^{o23} del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
30. En tal sentido, es pertinente presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 20° del mencionado reglamento.

²¹ Página 5 del documento digitalizado denominado Acta de Supervisión del Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID. Disponible en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión del OEFA – INAPS.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

²³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**
“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. “

- **Probabilidad de Ocurrencia**

31. En el presente caso se asignó un **valor de 2** (posible), en tanto los residuos peligrosos que requieren de un adecuado acondicionamiento se generaron producto de la ocurrencia de la emergencia ambiental del 24 de junio del 2016. De ello, se estima que este tipo de conducta puede generarse dentro un (1) año.

- **Gravedad de la consecuencia**

32. Es preciso señalar que el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos se llevó a cabo en el componente ambiental suelo. En atención a ello, las actividades impactarían en un **“Entorno Natural”**:

Cuadro N° 04: Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)

<p>Factor Cantidad</p> <p>De la revisión de las fotografía N° 33 del Informe de Supervisión, se observa que el volumen de suelos afectados por los líquidos lixiviados provenientes de los residuos impregnados con hidrocarburos, es menor a $< 5 \text{ m}^3$. Es así que, se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Peligrosidad</p> <p>Los residuos peligrosos identificados son suelos impregnados con hidrocarburos, es decir, el grado de afectación es reversible y de mediana magnitud, ya que los suelos con hidrocarburos fueron tratados en el Almacén Temporal de residuos peligrosos de la Zona B. En tal sentido se asignó el valor de 2.</p>
<p>Factor Extensión</p> <p>De los registros fotografía N° 33 del Informe de Supervisión, se evidencia que los líquidos lixiviados provenientes de los residuos impregnados con hidrocarburos, se extiende en un radio menor a 0,1 km, por lo que se trata de un hallazgo de extensión puntual; y, en consecuencia, se asignó el valor de 1.</p>	<p>Medio potencialmente afectado</p> <p>El área donde se detectó la fuga de hidrocarburos provenientes del almacén de residuos temporales, se encuentra dentro de la zona de reserva del oleoducto, por lo que correspondería a un suelo de uso industrial; no obstante, dicha zona pertenece a un ecosistema frágil de Humedales Ramsar. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>

- **Cálculo del Riesgo**

33. El resultado del análisis de riesgo realizado se muestra a continuación:

Cuadro N° 05: Resultado del cálculo de riesgo

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 2

Probabilidad: 2

RIESGO: 4

Entorno: Entorno Natural

Possible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

Riesgo Leve

Incumplimiento Leve

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
4	ANP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Inicio

Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

34. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
35. Asimismo, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del PAS; y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.

Respecto de la fuga de hidrocarburos originadas en el almacén temporal de residuos peligrosos

36. De conformidad con en el Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID²⁴, se identificó agua de lluvia con iridiscencia (i) en acumulada en una caja colectora con geomembrana, que drena del área del almacén temporal, y (ii) acumulada alrededor de unos cilindros con residuos peligrosos. Dicha conducta se sustenta en las Fotografías N° 12 y N° 13 del referido Informe de Supervisión, conforme se muestran a continuación:

Cuadro N° 06: Fotografía N° 12 y 13 del Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID

N°	Descripción de la fotografía	
Foto N° 12		<p>Foto N° 12: Vista de iridiscencia en agua de lluvia drenada del área de acopio temporal de residuos peligrosos de la Zona B.</p>
Foto N° 13		<p>Foto N° 13: Vista del interior del sistema de contención del acopio temporal de residuos peligrosos de la Zona B.</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

37. No obstante a ello, de la revisión de los registros fotográficos N° 12 y N° 13 del Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID, se advierte que no se evidencia la fuga del agua de lluvia con iridiscencia (agua con restos de hidrocarburos) fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, toda vez que fueron contenidas en la caja colectora con geomembrana y dentro del sistema de contención del referido almacén, las cuales cumplieron su función de contener las fugas o derrames de hidrocarburos y evitar el contacto con el suelo colindante.
38. En tal sentido y en virtud del Principio de Verdad Material²⁵ que rigen los procedimientos administrativos sancionadores, las fotografías 12 y 13 que sustentaban la supuesta conducta infractora no corresponden al hecho imputado, por lo que corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo, por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.

(ii) Las lonas no cubren la totalidad de los residuos peligrosos

39. El administrado presentó los registros fotográficos N° 24, 14, 15²⁶, 37 y 38²⁷ para acreditar que realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que las lonas cubren la totalidad de los mismos (ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 309808 E – 9468328N, 309815 E - 9468319 N, y 310176E – 9468307N), conforme se muestra a continuación:

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).”

²⁶ Páginas 7 y 8 del documento digitalizado denominado Anexo 1: Registro fotográfico del Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID. Disponible en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión del OEFA – INAPS.

²⁷ Folio 32 del Expediente N° 774-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Cuadro N° 07: Subsanciación del hecho imputado

Registros fotográficos	Análisis
  <p>Foto N° 5</p> <p>Foto N° 29</p> <p>Lona o toldo en mal estado (agujeros)</p>  <p>Foto N° 30</p> <p>Lona o toldo en buen estado</p>	<p>En la fotografía N° 30, se observa que el administrado instaló sobre la lona dañada, una lona o toldo en buen estado, para cubrir la totalidad de los residuos peligrosos almacenados y no se encuentren expuestos al ambiente.</p>
  <p>Foto N° 6</p> <p>Foto N° 23</p> <p>Cilindros con residuos no están cubiertos en su totalidad</p>  <p>Foto N° 24</p> <p>Cilindros con residuos cubiertos en su totalidad</p>	<p>En la fotografía N° 24, se observa que el administrado colocó una lona o toldo sobre los cilindros -con residuos peligrosos- y los cubrió en su totalidad, lo que evita que se encuentren expuestos al ambiente.</p>

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

<p>Foto N° 15</p>	<p>Foto N° 17</p>	<p>En las fotografías N° 14 y 15, se observa que el administrado colocó lonas o todos sobre los sacos con residuos peligrosos, evitando que se encuentren expuestos a la intemperie (lluvia de la zona).</p>
<p>Foto N° 18</p> <p>Sacos con residuos peligrosos sin lonas o todos</p>	<p>En la fotografía N° 38, se observa que el administrado cubrió con lona los sacos con residuos peligrosos, lo que evita que se encuentren expuestos al ambiente (lluvia).</p>	
<p>Foto N° 14</p> <p>Sacos con residuos peligrosos cubiertos con todos en buen estado</p>		<p>Foto N° 15</p>
<p>Foto N° 32</p> <p>Sacos con residuos sólidos peligrosos sin lona o toldo</p>	<p>Foto N° 38</p> <p>Sacos con residuos sólidos peligrosos cubiertos con lona o toldo</p>	

Fuente: Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

40. De los documentos analizados en el cuadro anterior, se advierte que las lonas cubren la totalidad de los residuos peligrosos ubicados en las coordenadas UTM WGS 309808 E – 9468328N, 309815 E - 9468319 N, 310176E – 9468307N, y 310058 E - 9468267 N, en el Almacén Temporal de la Zona B.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

41. En tal sentido, el administrado corrigió el hecho imputado en análisis, toda vez que acreditó que realizó el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de la Zona B, los cuales cuentan con lonas en buen estado que cubren la totalidad de los residuos sólidos peligrosos.
42. Se advierte que mediante el Acta de Supervisión N° 2²⁸ la Dirección de Supervisión requirió al administrado realizar el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (material con hidrocarburos), en el plazo de diez (10) días hábiles (respecto a la Fotografía N° 32).
43. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el artículo 257^{o29} del TUO de la LPAG y el artículo 20^{o30} del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
44. En tal sentido, es pertinente presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 20° del mencionado reglamento.

²⁸ Página 5 del documento digitalizado denominado Acta de Supervisión del Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID. Disponible en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión del OEFA – INAPS.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

³⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**

“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. “

- **Probabilidad de Ocurrencia**

45. En el presente caso se asignó un valor de 2 (posible), en tanto los residuos peligrosos que requieren de un adecuado acondicionamiento se generaron producto de la ocurrencia de la emergencia ambiental del 24 de junio del 2016. De ello, se estima que este tipo de conducta puede generarse dentro un (1) año.

- **Gravedad de la consecuencia**

46. Es preciso señalar que el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos se llevó a cabo en el componente ambiental suelo. En atención a ello, las actividades impactarían en un “Entorno Natural”:

Cuadro N° 08: Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)

Factor Cantidad De la revisión de la fotografía N° 32 del Informe de Supervisión, se observa que el área con sacos conteniendo suelos impregnados con hidrocarburos que no se encuentra cubierto con lona o toldo corresponde a 32 m ² ; asimismo se conoce que la extensión de los almacenes temporales ³¹ de residuos se encuentra en un área de 1 000 m ² y 10 000 m ² . Es así que, el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable va de 0.32% a 3.2%, lo que se encuentra en el rango de “mayor a 0% y menor de 10%”. En ese sentido, se le asignó el valor de 1 .	Factor Peligrosidad Los residuos peligrosos identificados son suelos impregnados con hidrocarburos, es decir, el grado de afectación es reversible y de mediana magnitud, ya que los suelos con hidrocarburos fueron tratados en el Almacén Temporal de residuos peligrosos de la Zona B. En tal sentido se asignó el valor de 2 .
Factor Extensión Del registro fotográfico N° 32 del Informe de Supervisión, se evidencia que los sacos con suelos impregnados con hidrocarburos que no se encuentran cubiertos con lona o toldo, corresponde a un área de 32 m ² (8 m x 4 m), por lo que se trata de un hallazgo de extensión puntual < 500 m ² ; y, en consecuencia, se asignó el valor de 1 .	Medio potencialmente afectado El área donde se encontraron los sacos con suelos impregnados con hidrocarburos expuestos al ambiente, se encuentra dentro de la zona de reserva del oleoducto, por lo que correspondería a un suelo de uso industrial; no obstante, dicha zona pertenece a un ecosistema frágil de Humedales Ramsar. En ese sentido se le asignó el valor de 4 .

- **Cálculo del Riesgo**

47. El resultado del análisis de riesgo realizado se muestra a continuación:

³¹ Página 5 del documento digitalizado denominado Acta de Supervisión del Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID. Disponible en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión del OEFA – INAPS.

Cuadro N° 09: Resultado del cálculo de riesgo

Oefa					FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES							
RESULTADOS												
Gravedad			2		Probabilidad		2		=	RIESGO	4	Incumplimiento Leve
Entorno: Entorno Natural										Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año	Riesgo Leve	
Cantidad												
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable								
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%								
Peligrosidad												
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación									
2	Poco Peligrosa	Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)									
Extensión												
Valor	Descripción	m2	Km									
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km									
Medio potencialmente afectado												
Valor	Descripción											
4	ANP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles											
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado												

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

48. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
 49. Asimismo, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
- (iii) Algunas lonas que funcionan como sistema de contención están agujereadas**
50. El administrado presentó el registro fotográfico N° 26³² para acreditar que realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que reparó la lona agujereada que funciona como sistema de contención para residuos peligrosos (ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 309815 E - 9468319 N), conforme se muestra a continuación:

³² Folio 28 del Expediente N° 774-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Cuadro N° 10: Subsanación del presente hecho imputado

Registro fotográfico		Análisis
<p>Fotos N° 7</p> <p style="text-align: center;">Foto N° 26</p> <p style="text-align: center;">Lona del sistema de contención se encuentra en mal estado (agujeros)</p> <p style="text-align: center;">Lona reparada y en buen estado (sin agujeros)</p>	<p>En la fotografía N° 26, se observa que el administrado reparó (parchó) la lona del sistema de contención del almacén temporal de residuos peligrosos, lo que evita que en caso de derrames se expanda fuera del referido almacén.</p>	

Fuente: Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

51. De los documentos analizados en el cuadro precedente, se advierte que el administrado reparó la lona agujereada que funciona como sistema de contención para residuos peligrosos ubicada ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, 309815 E - 9468319 N, en el Almacén Temporal de la Zona B.
52. En tal sentido, el administrado corrigió el hecho imputado en análisis, toda vez que acreditó que realizó el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de la Zona B, los cuales cuentan con sistemas de contención con lonas en buen estado, es decir sin agujeros.
53. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con corregir que el hecho correspondiente a que algunas lonas que funcionan como sistema de contención están agujereadas, a fin de dar por subsanada la presunta infracción.
54. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.

(iv) Sacos de residuos peligrosos apilados sobre suelo sin protección

55. De la revisión de los registros fotográficos N° 20, 24, 26, 30³³ 14 y 15³⁴, se advierte que el administrado realizó el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 11: Subsanción del presente hecho imputado

Registros fotográficos	Análisis
 <p>Foto N° 15</p>  <p>Foto N° 16</p>  <p>Foto N° 20</p> <p>Sacos con residuos peligrosos sobre suelo sin protección</p> <p>Sacos con residuos peligrosos reubicados en un área impermeabilizada</p>	<p>En la fotografía N° 20, se observa que el administrado reubicó los sacos en áreas con suelo protegido, toda vez que los almacenó adecuadamente en otra área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.</p>
 <p>Foto N° 33</p>  <p>Foto N° 39</p> <p>Sacos con residuos sólidos peligrosos sobre suelo sin protección</p> <p>Sacos con residuos sólidos peligrosos sobre suelo protegido</p>	<p>En la fotografía N° 39, se observa que el administrado retiró los sacos con residuos peligrosos del suelo sin protección y los acondicionó adecuadamente, lo que evita impactar al componente suelo.</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

³³ Folio 28 del Expediente N° 774-2018-OEFA/DFAI/PAS.

³⁴ Páginas 7 y 8 del documento digitalizado denominado Anexo 1: Registro fotográfico del Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID. Disponible en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión del OEFA – INAPS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

56. De los documentos analizados en el cuadro anterior, se advierte que el administrado retiró los sacos con residuos peligrosos del suelo sin protección y los acondicionó adecuadamente en zonas que no tienen contacto con el suelo, ubicado en las coordenadas UTM WGS 310173 E - 9468348 N, en el Almacén Temporal de la Zona B.
57. En tal sentido, el administrado corrigió los hechos imputados en análisis, toda vez que acreditó que realizó el adecuado almacenamiento de los sacos con residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de la Zona B, los cuales fueron retirados del suelo sin protección y acondicionados adecuadamente en zonas que no tienen contacto con el suelo.
58. Sobre el particular, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, en el Acta de Supervisión N° 2³⁵, la Dirección de Supervisión requirió al administrado realizar el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (material con hidrocarburos), en el plazo de diez (10) días hábiles (respecto a la Fotografía N° 33).
59. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el artículo 257^{o36} del TUO de la LPAG y el artículo 20^{o37} del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
60. En tal sentido, es pertinente presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el

³⁵ Página 5 del documento digitalizado denominado Acta de Supervisión del Informe de Supervisión N° 16-2018-OEFA/DSEM-CHID. Disponible en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión del OEFA – INAPS.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

³⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**
“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. “



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 20° del mencionado reglamento.

• **Probabilidad de Ocurrencia**

- 61. En el presente caso se asignó un valor de 2 (posible), en tanto los residuos peligrosos que requieren de un adecuado acondicionamiento se generaron producto de la ocurrencia de la emergencia ambiental del 24 de junio del 2016. De ello, se estima que este tipo de conducta puede generarse dentro un (1) año.

• **Gravedad de la consecuencia**

- 62. Es preciso señalar que el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos se llevó a cabo en el componente ambiental suelo. En atención a ello, las actividades impactarían en un “Entorno Natural”:

Cuadro N° 12: Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)

Factor Cantidad De la revisión de la fotografía N° 33 del Informe de Supervisión, se observa que los veinte (20) sacos ³⁸ conteniendo suelos impregnados con hidrocarburos que se encuentran sobre suelo sin protección equivalen a un volumen < 1 Tn. En ese sentido, se le asignó el valor de 1.	Factor Peligrosidad Los residuos peligrosos identificados son suelos impregnados con hidrocarburos, es decir, el grado de afectación es reversible y de mediana magnitud, ya que los suelos con hidrocarburos fueron tratados en el Almacén Temporal de residuos peligrosos de la Zona B. En tal sentido se asignó el valor de 2.
Factor Extensión Del registro fotográfico N° 33 del Informe de Supervisión, se evidencia que los sacos con suelos impregnados con hidrocarburos que se encuentran sobre suelo sin impermeabilizar, corresponden a un área de extensión puntual < 500 m ² ; y, en consecuencia, se asignó el valor de 1.	Medio potencialmente afectado El área donde se encontraron los sacos con suelos impregnados con hidrocarburos sobre suelo sin impermeabilizar, se encuentra dentro de la zona de reserva del oleoducto, por lo que correspondería a un suelo de uso industrial; no obstante, dicha zona pertenece a un ecosistema frágil de Humedales Ramsar. En ese sentido se le asignó el valor de 4.

• **Cálculo del Riesgo**

- 63. El resultado del análisis de riesgo realizado se muestra a continuación:

³⁸ En el presente caso, se considera que cada saco con residuo peligroso pesa aproximadamente 30 kilos, toda vez que los sacos que se muestran en las fotografías N° 33 y N° 34 son sacos de 50 kilos de capacidad.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 13: Resultado del cálculo de riesgo

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		2											
Entorno:		Entorno Natural											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Tn</th> <th>m3</th> <th>Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial</th> <th>Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>< 1</td> <td>< 5</td> <td>mayor a 0% y menor de 10%</td> <td>mayor a 0% y menor de 10%</td> </tr> </tbody> </table>				Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable									
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Característica intrínseca del material</th> <th>Grado de afectación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>Poco Peligrosa / Combustible</td> <td>Medio (Reversible y de mediana magnitud)</td> </tr> </tbody> </table>				Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	2	Poco Peligrosa / Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)				
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación											
2	Poco Peligrosa / Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> <th>m2</th> <th>Km</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Puntual</td> <td>< 500</td> <td>Radio hasta 0,1 Km</td> </tr> </tbody> </table>				Valor	Descripción	m2	Km	1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km		
Valor	Descripción	m2	Km										
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4</td> <td>ANP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles</td> </tr> </tbody> </table>				Valor	Descripción	4	ANP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles						
Valor	Descripción												
4	ANP de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles												
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado													

Probabilidad: 2
Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

RIESGO: 4
Riesgo Leve

Incumplimiento Leve

Inicio / Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

64. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
65. Asimismo, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; y, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo; por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos alegados por el administrado.
66. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que la declaración del archivo del presente PAS, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.**, de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2224-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/meye-cahb



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05184394"



05184394